

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIERNES 9 DE MAYO DE 1969

Nº 16.357

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 110 de 22 de abril de 1969, por el cual se deroga una Ley y se prorroga la vigencia del Artículo 88 de un Decreto Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 153 de 14 de abril de 1967, por el cual se establecen unos requisitos.

Decreto N° 77 de 27 de febrero de 1969, por el cual se reclama el tránsito local de furgones para carga en tránsito internacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 28 de 3 de marzo de 1969, por el cual se adiciona un título de un Decreto.

Administración de Recursos Minerales

Resolución N° 13 de 16 de febrero de 1969, por la cual se establece un plazo.

Avisos y Edictos

DECRETO DE GABINETE

DEROGASE UNA LEY Y PRORROGASE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 88 DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 110 (DE 22 DE ABRIL DE 1969)

por medio del cual se deroga la Ley 6 de 29 de enero de 1968 y se prorroga la vigencia del artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 29 de enero de 1968 legisla en forma discriminatoria, injusta e inmoral en contra del extranjero que entra legalmente al país cumpliendo con todos los requisitos;

Que al extranjero que entra legalmente al país se le exige cumplir con todos los requisitos que establece el Decreto Ley 16 de 1960;

Que el extranjero que ingresa ilegalmente al territorio nacional la Ley 6 de 1968 le exime del cumplimiento de la mayoría de estos requisitos;

Que es la intención del Decreto Ley 16 de 1960 controlar la entrada y permanencia del extranjero que ingresa al territorio nacional y la Ley 6 de 1968 obstaculiza tal control;

Que es política del actual Gobierno eliminar todas las causas de injusticia y todas las fuentes de abusos, sean estos contra nacionales o extranjeros residentes en el territorio nacional;

DECREA:

Artículo primero: Deróga en todas sus partes la Ley 6 de 20 de enero de 1968;

Artículo segundo: Prorróga la vigencia del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado, hasta el 31 de diciembre de 1969;

Artículo tercero: El nuevo texto del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, quedará modificado así:

“Artículo 88.—A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo, y soliciten en debida forma, antes del 31 de diciembre de 1969 la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que hagan su solicitud por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia;

b) Que comprueben que están en territorio nacional desde antes del 20 de septiembre de 1965;

c) Acrediten que no padecen enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

d) Pruebas con certificado de antecedentes penales que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

e) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

f) Llenen la declaración jurada de que trata el literal e) del artículo 26 del presente Decreto Ley;

g) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia de acuerdo con lo que dispone el Artículo 29 del presente Decreto Ley;

h) Presenten pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su nacionalidad e identidad;

i) Constituyan un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00), excepto en los siguientes casos;

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1962 y que derivan de ella su sustento;

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1935;

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 30 de junio de 1960;

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo previsto en el Artículo 88 de este Decreto Ley antes de entrar en vigencia la Ley N° 3 de 15 de enero de 1965, o de conformidad a esta, cuando no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, antes del 31 de diciembre de 1969.

El permiso provisional de permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OPICINA. TALLERES:
Avenida 5^a Sur—Nº 12-A 50 Avenida 2^a Sur—Nº 19-A 29
 (Relleno de Barraca) (Relleno de Barraca)
 Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Genl. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses.—En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sencillo: B/. 0.00.—Solicite en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir Permiso Especial válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia del Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los literales c), d), e) y h) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera derivan su sustento de trabajo licito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo cuarto: Este Decreto comienza a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
 MODESTO JUSTINIANI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 Encargado.

RAMON E. GARCIA A.

El Ministro de Educación.
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.
 MANUEL A. ALVARADO.

El Viceministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud.
 JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo.
 y Bienestar Social.

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia.
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**SEÑALANSE UNOS REQUISITOS****DECRETO NUMERO 155**

(DE 14 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se señalan los requisitos para las autorizaciones de los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y debidamente autorizado por los artículos 155 y 156 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963.

DECRETA:

Artículo 1. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— podrán ser públicos o privados.

Serán públicos los que pertenezcan a la Dirección General de Aeronáutica Civil sean operados por personal dependiente de este organismo y financiados, en todo o en parte, con cargo a su presupuesto.

Serán privados los que, financiados y operados por particulares y reuniendo los requisitos que se determinan en este Decreto, sean autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para dedicarse al adiestramiento o instrucción aeronáuticos mediante remuneración.

Artículo 2. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— de carácter público se regirán por una reglamentación especial.

Artículo 3. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— de carácter privado constituyen empresas de trabajo aéreo, tal como se definen en los artículos 90 y 92 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, como tales empresas, quedan sujetas a la autorización prevista en el artículo 94 del citado Decreto Ley demás legislación que pueda afectarles.

Artículo 4. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado podrán dedicarse a la preparación de personal para la obtención de las licencias o habilitaciones que se citan en el vigente Reglamento de licencias al Personal Aeronáutico, cuando hayan sido autorizados para ello por la Dirección General de Aeronáutica Civil previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este Decreto.

Artículo 5. A los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado se les podrán otorgar los beneficios de "instrucción reconocida" que se establezcan por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que la enseñanza se efectúe de conformidad con el vigente Reglamento de licencias al Personal Aeronáutico, y con la aprobación previa de los programas de estudios y entrenamiento y la supervisión de su ejecución realizadas por la citada Dirección General.

Artículo 6. El otorgamiento de los beneficios de "instrucción reconocida" a un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado podrá eximir a sus alumnos de efectuar, ante la Dirección General de Aeronáutica Civil,

todos o parte de los exámenes y pruebas que se establecen en el vigente Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico para la obtención de las distintas licencias y habilidades.

Artículo 7. Para obtener licencia para el establecimiento de un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuela de aviación— será necesario solicitarlo de la Dirección General de Aeronáutica Civil y demostrar, a satisfacción de este organismo, que se cuenta para ello con los medios siguientes:

A.—Un manual de instrucciones de funcionamiento del centro o escuela de que se trate en el que deberán constar:

- a) Objetivos del centro o escuela;
- b) Clases de instrucción o adiestramiento a realizar;
- c) Organización;
- d) Responsabilidad del centro o escuela;
- e) Deberes y atribuciones del personal;
- f) Condiciones de acceso a los cursos y tarifas aplicables a los alumnos;
- g) Número máximo de alumnos admisibles para cada curso (en los cursos de pilotaje no más de 15 alumnos por cada aeronave disponible permanentemente);
- h) Programas detallados de cada clase de cursos a realizar;
- i) Horarios de trabajo y distribución del calendario de clases teóricas y prácticas;
- j) Para los cursos de pilotaje, mínimos meteorológicos para el adiestramiento en vuelo, especificando los de aeródromos y los de rutas y los de instructores y alumnos solos.

B.—Personal idóneo para efectuar la instrucción o adiestramiento, en posesión de las licencias y habilidades correspondientes, y en número suficiente para atender al máximo de alumnos previstos.

En el cálculo del número de instructores necesarios deberá tenerse en cuenta:

- a) que, para los cursos de pilotaje, cada instructor podrá encargarse como máximo de quince alumnos;
- b) que el máximo de instrucción que se podrá impartir semanalmente a cada alumno serán treinta y ocho horas;
- c) que cada curso deberá terminarse dentro del plazo de tiempo previsto para el mismo.

C.—Cuando se vaya a proporcionar adiestramiento de vuelo, aeronaves adecuadas para llevarlo a cabo y el equipo correspondiente para su mantenimiento.

La idoneidad de las aeronaves para la instrucción será determinada previamente por la Dirección General de Aeronáutica Civil para lo cual deberán facilitársele los siguientes datos con respecto a cada una de ellas:

- a) número de registro y designación de la aeronave;
- b) categoría de la certificación de aeronavegabilidad y número de la misma;
- c) nombre del fabricante de la aeronave;
- d) número de modelo del fabricante de la aeronave;
- e) número de tipo de los motores y nombre del fabricante;

- f) número del tipo de hélices y nombre del fabricante;
- g) características del equipo de radio que lleve a bordo y nombre del fabricante;
- h) número total de horas de vuelo de la aeronave y horas desde la última revisión general;
- i) número total de horas de cada motor y horas desde la última revisión general;
- j) número de horas de cada hélice de paso variable desde la última revisión general;
- k) clase de adiestramiento o instrucción a que se va a dedicar la aeronave.

El mantenimiento de las aeronaves se efectuará de acuerdo con lo prescrito en el correspondiente manual y se limitará a los trabajos de: inspecciones periódicas; cambios de motores, cambios de accesorios; cambios de componentes; reparaciones menores de aeronaves, motores, accesorios y componentes y reconstrucción parcial de motores y ajustes de servicio. Para este mantenimiento el equipo mínimo será el siguiente:

- 1.—Las herramientas y repuestos indicados por el fabricante de las aeronaves;
- 2.—equipo para soldadura;
- 3.—equipo para pintura;
- 4.—equipo para limpieza;
- 5.—equipo para engrase;
- 6.—equipo para servicio de baterías;
- 7.—banco de trabajo;
- 8.—prensa de banco;
- 9.—compresor de aire;
- 10.—llaves convencionales;
- 11.—esmerilles;
- 12.—micrómetros y tensíometros para guayas;
- 13.—llaves de torsión.

D.—Cuando se disponga de material de vuelo, personal idóneo para efectuar el mantenimiento en posesión de las correspondientes licencias, y en el número necesario para:

- a) responder de la conservación y mantenimiento del material y equipo, de la eficiencia operacional o funcional del mismo;
- b) llevar detalladamente la documentación de control de mantenimiento de aviones, motores y demás equipo;
- c) efectuar la enseñanza teórica y práctica que se le pueda asignar dentro de los programas de enseñanza.

E.—Locales adecuados para la instrucción que se haya de realizar, en número suficiente para los cursos que se efectúen simultáneamente, y que reunan condiciones en cuanto a dimensiones, iluminación, ventilación y amueblamiento.

Instalaciones sanitarias proporcionales al número máximo de individuos que haya de servirse de ellas.

F.—Cuando haya de proporcionarse instrucción de vuelo, hangares adecuados para alojar a las aeronaves y efectuar en ellas los trabajos de mantenimiento y aeródromos apropiados para el adiestramiento en vuelo que deberán reunir por lo menos las condiciones siguientes:

- a) tendrán instalaciones adecuadas para los tipos de operaciones que hayan de realizarse;

- b) las pistas de aterrizaje serán adecuadas para efectuar en ellas despegues y aterrizajes y, para los cursos de piloto privado, en direcciones comprendidas dentro de treinta grados contados hacia cada lado a partir de la dirección predominante del viento;
- c) las aproximaciones a las pistas deberán permitir que se siga una trayectoria de planeo de veinte a uno;
- d) la anchura disponible de cada pista deberá ser, por lo menos, de treinta y tres metros;
- e) para el rodaje y estacionamiento de las aeronaves deberá haber espacio suficiente, a fin de que no se reduzca la anchura disponible de las pistas;
- f) toda aeronave que se halle en cualquier punto de las pistas deberá poderse ver desde cualquier otro punto de ellas y, si esto no fuera posible, deberá disponerse de una torre de control de altura suficiente para que desde ella se vea perfectamente toda el área de aterrizaje y se pueda ejercer el control del tránsito por personal calificado para ello.

La elección del área de aterrizaje para el adiestramiento aeronáutico deberá ser considerada cuidadosamente, tanto en lo que se refiere a la utilización presente y futura del espacio aéreo en que se halle situada, como en lo que atañe a la posible expansión de las actividades de enseñanza en vuelo.

- G.—Equipo para la enseñanza en tierra, apropiado a la clase de instrucción a realizar, y que cuando se trate de enseñanza de pilotaje comprenderá, por lo menos, lo siguiente:
- a) dos secciones de ala de diferente construcción;
 - b) partes de fuselaje, es decir estructuras, revestimientos, etc.;
 - c) mecanismos de hélice;
 - d) flaps;
 - e) tren de aterrizaje replegable;
 - f) sobrealmendradores;
 - g) diferentes mecanismos de control;
 - h) equipo antifreezing;
 - i) sistemas eléctricos, generadores, reguladores de tensión, acumuladores, fusibles e interruptores automáticos;
 - j) equipo diverso, por ejemplo, bombas de combustible, bombas de aceite, magneto;
 - k) instrumentos de motor;
 - l) instrumentos de vuelo;
 - m) instrumentos de navegación;
 - n) instrumentos meteorológicos simples, muestras de cartas sinópticas, muestras de pronósticos de ruta, hojas de la clave POMAR, etc.
 - o) muestras de mapas trazados en diferentes proyecciones, cartas de signos convencionales, muestras de libros de a bordo, certificados y documentos pertinentes al programa de estudio.

Cuando no sea posible disponer de artículos auténticos del equipo mencionado, deberán prepararse modelos de movimiento en dos dimensiones, de manera contrachapeada, o, en su defecto, esquemas murales grandes y claros.

H.—Libros de texto, publicaciones o folletos, para el estudio de todas las materias que hayan de ser objeto de la enseñanza, en número suficiente para atender a las necesidades de este material inicialmente previstas. Películas de instrucción cuando corresponda.

I.—Solvencia económica para, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, poder sufragar todos los gastos de la escuela durante un periodo razonable de tiempo.

Cuando el establecimiento del centro de instrucción se efectúe con participación de capital extranjero, esta participación, o el valor de las acciones pertenecientes a extranjeros en el caso de que trate de una sociedad, no excederá del 49% del capital total de la empresa.

J.—Un Director de Enseñanza designado, de nacionalidad panameña, que deberá ser titular de la licencia que corresponda al nivel de instrucción más alto que se vaya a proporcionar y que, en el caso de efectuarse el adiestramiento de vuelo, deberá estar en posesión de la habilitación de instructor del mayor grado que corresponda.

K.—Un servicio de prevención y lucha contra incendios cuando se haya de efectuar adiestramiento de vuelo y medios de extinción apropiados en los demás casos.

Artículo 8. Al recibir una solicitud de licencia para el establecimiento de un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuela de aviación,— la Dirección General de Aeronáutica Civil investigará todo lo especificado en el artículo 7 anterior, a los efectos de su aprobación.

Artículo 9. Todo centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica que no haya obtenido la licencia de operación en su solicitud inicial, podrá hacer una nueva solicitud 30 días después de haberle sido denegada aquella, una vez que hayan sido corregidas las causas que motivaron tal denegación.

Artículo 10. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— que se hallen en posesión de una licencia para operar, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para comprobar que se cumplen todos los requisitos establecidos para su funcionamiento. Los citados centros, facilitarán a los inspectores de la mencionada Dirección General todos los medios pertinentes para que estos puedan llevar a cabo su cometido.

Artículo 11. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica llevarán de manera ordenada registros de toda la instrucción efectuada; estos registros deberán conservarse durante un periodo de cinco años. Cuando se trate de adiestramiento de vuelo, en tales registros deberá constar el tiempo de vuelo solo y con doble mando, el tiempo invertido en maniobras diversas, así como las observaciones de los instructores durante el curso de entrenamiento, para que en caso necesario se pueda facilitar la investigación de accidentes.

Artículo 12. Todo centro de adiestramiento o de instrucción aeronáutica informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil, al principio de cada curso, de los alumnos matriculados para el mismo en relación nominal, y del calendario

de lecciones y de entrenamiento de vuelo cuando sea pertinente; también informará, la finalidad de cada curso, de las clases dadas a cada alumno —tanto en tierra como en vuelo cuando corresponda— según sea pertinente, y de los borrados de la matrícula con las causas o razones para ello.

Artículo 13. El adiestramiento de vuelo en aeronaves de instrucción, deberá efectuarse siempre dentro del horario establecido para ello y exclusivamente en los lugares designados para estos fines por la Dirección General de Aeronáutica Civil. En los aeródromos en los que no se cuenta con control de aeródromo se limitará el número de aeronaves en instrucción que vuelen al mismo tiempo, de acuerdo con el espacio aéreo disponible para realizar la enseñanza de vuelo con seguridad.

Artículo 14. Los alumnos pilotos observarán en todo momento el Reglamento del Aire, los procedimientos de tránsito aéreo y las demás regulaciones aeronáuticas pertinentes, así como las disposiciones de carácter local o interno de la escuela en que se efectúa la instrucción.

Artículo 15. En ningún caso será responsable un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuela de aviación— por los daños personales o accidentes ocurridos a los alumnos durante los cursos de entrenamiento.

Artículo 16. Cualquier violación o infracción de las disposiciones de este Decreto, por parte de un centro de adiestramiento o escuela de aviación, será sancionada con la cancelación de la licencia de operación, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 159 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MAX DELVALLE.

JOSE D. BAZAN.
El Ministro de Gobierno y Justicia.

REGLAMENTASE EL TRÁNSITO LOCAL DE FURGONES PARA CARGA EN TRANSITO INTERNACIONAL

DECRETO NÚMERO 77
(DE 27 DE FEBRERO DE 1969)
por el cual se reglamenta el tránsito local de furgones para carga en tránsito internacional.

*La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y*

DECRETA:

Artículo primero: Las naves en transporte internacional de cargas podrán cargar o descargar las mercaderías en furgones cerrados y sellados que recibirán las mercaderías de las naves para entregarlas en el establecimiento del destinatario o viceversa.

Artículo segundo: Los furgones a que se refiere el artículo anterior podrán ser automotores o podrán ser colocados sobre remolque para su transporte de la nave al lugar de su destino viceversa.

Artículo tercero: Las empresas navieras que traigan carga en los furgones a que se refieren los artículos anteriores, deberán comunicar a la Administración General de Aduanas la cantidad de furgones que llegan en cada nave así como el contenido de las mercaderías de cada furgón. De igual manera las empresas navieras que reciban carga local en furgones, para transportarla a naves de servicio internacional, podrán tomar dichas cargas en los depósitos de los comerciantes locales exportadores y transportarlas en tales furgones hasta las naves que deban recibirlas.

Artículo cuarto: La empresa naviera que avise de acuerdo con el Artículo que antecede los furgones que traen carga en las naves de servicio marítimo internacional no podrán sacar los furgones de dichas naves sin presentar las correspondientes Declaraciones de Aduana. De igual manera las empresas navieras que usan el servicio de furgones para recibir cargas locales para su exportación deberán también presentar a la Administración General de Aduanas las correspondientes Declaraciones de Exportación.

Artículo quinto: Los furgones que transporten las cargas a que se refieren los artículos anteriores, no podrán permanecer en territorio aduanero de la República por un tiempo mayor de quince (15) días.

Artículo sexto: Para que los furgones a que se refiere este Decreto reglamentario puedan transitar localmente, deberán las empresas navieras correspondientes obtener placas de tránsito y pagarán por ellas los mismos derechos que pagan todos los camiones de transporte de carga. Dichas placas podrán ser usadas indistintamente en cualquiera de los furgones que en un momento dado se usen. Correspondrá a la Dirección General de Tránsito reglamentar la expedición y uso de las referidas placas.

Artículo séptimo: Todo furgón con carga llegada por vía marítima deberá estar sellado a su llegada al puerto hasta que los funcionarios de Aduana examinen las mercaderías contenidas en cada furgón, todos los documentos de embarque que deben corresponder a dichas cargas y la correspondiente Declaración de Aduana.

Artículo octavo: Los Inspectores de Aduana de turno, cerrarán con sellos metálicos inviolables los furgones a la salida de los muelles o los custodiarán hasta la Aduana respectiva. Dichos sellos metálicos serán rotos por la autoridad de Aduana al llegar los furgones a la Aduana respectiva, para los efectos de verificar la mercadería y hacer efectivo el cobro de los derechos de importación correspondientes.

Artículo noveno: Los furgones a que se refiere este Decreto sólo podrán transitar localmente entre el puerto donde arriben las naves hasta los depósitos de los comerciantes destinatarios de las mercaderías y desde este último lugar hasta su regreso al puerto, después de cumplidos los trámites del artículo 7.

Artículo décimo: Todo tránsito de furgones distintos de la vía a que se refiere el artículo anterior constituirá una violación del presente Decreto y una violación de las leyes fiscales que regulan la importación o exportación de mercaderías en la República.

Artículo décimo primero: Todos los furgones deberán llevar en un lugar visible a ambos lados

de su carrocería la indicación de que se trata de furgones de tránsito local de mercaderías de tránsito internacional. En la parte baja del chassis y en lugar claramente visible deberán llevar la placa a que se refiere el artículo 6º de este Decreto.

Artículo décimo segundo: Los furgones a que se refiere este Decreto ya que se trata de furgones automotores o de furgones colocados sobre remolques, deberán ser conducidos por choferes locales.

Artículo décimo tercero: Todos los Agentes de empresas navieras que se dediquen al manejo de cargas de tránsito internacional en furgones sujetos a este reglamento deberán otorgar un bono de garantía por la suma de B/. 5.000.00 ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para responder del estricto cumplimiento de este reglamento. Dicho bono deberá ser hecho en dinero efectivo, en cheques certificados o en Bonos del Gobierno Nacional.

Artículo décimo cuarto: Cualquier violación de las disposiciones contenidas en este reglamento motivará la pérdida de la garantía depositada y la cancelación de la licencia otorgada para la prestación de este servicio. Esto sin perjuicio de las penas a que haya lugar por la violación de disposiciones del Código Fiscal, especialmente los artículos 658 y siguientes de dicho Código.

Artículo décimo quinto: Queda facultada la Dirección General de Ingresos para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este reglamento. En relación con el tránsito de los furgones dentro del territorio aduanero corresponderá a la Dirección General del Tránsito adoptar las medidas necesarias.

Artículo décimo sexto: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Agricultura,

Comercio e Industrias

ADICIONASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 28

(DE 3 DE MARZO DE 1969)

por el cual se adiciona el artículo único del Decreto No. 4 de 10 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Para dar cumplimiento al artículo único del Decreto de Gabinete No. 47

de 15 de noviembre de 1968, inclúyase un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (Guardia Nacional), en la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Artículo Segundo: Designase al Capitán Roberto Díaz Herrera, con cédula de identidad personal No. 9-46-660 y Seguro Social 05-7998, como representante del Ministerio de Gobierno y Justicia (Guardia Nacional), ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ING. CARLOS E. LANDAU.

ESTABLECESE UN PLAZO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 13.—Del 10 de febrero de 1969.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el Lic. Ricardo Alberto Arias, con oficinas ubicadas en el quinto piso del Edificio Cemento Panamá, situado en la intersección de las Calles Eusebio A. Morales y Avenida Manuel Espinosa B., lugar donde recibe notificaciones, en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada Kentucky National Oil Co., constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Kentucky, Estados Unidos de Norteamérica, ha solicitado se le conceda a su representada una concesión para realizar exploraciones de minerales de Clase E, en cuatro zonas ubicadas en el Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, con una superficie total de 266,890.3 hectáreas;

Que el señor Richard K. Eckert, ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, residente en Oil Springs, Kentucky, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad Kentucky National Oil Co., otorgó poder especial al Lic. Ricardo Alberto Arias, para que, en nombre y representación de ésta, solicitaría la concesión arriba aludida;

Que el poder del señor Richard K. Eckert a favor del Lic. Ricardo Alberto Arias no ha sido debidamente notarizado;

Que en nombre de la peticionaria se han presentado los siguientes documentos:

- 1) Liquidación N° 176650 mediante la cual se paga la Cuota Inicial de B/. 100.00.
- 2) Declaración Jurada.

3) Planos e informes de las zonas solicitadas.

Que corresponde a la Administración de Recursos Minerales determinar si las empresas peticionarias poseen la capacidad técnica y financiera necesarias para llevar a cabo las operaciones mineras comprendidas dentro de la concesión solicitada, y si las solicitudes llenan las formalidades especificadas en el Código de Recursos Minerales; y

Que la peticionaria no ha presentado toda la documentación necesaria para determinar la capacidad técnica y financiera de la empresa.

RESUELVE:

Establecer un plazo hasta el día 21 de marzo de 1969 para que la peticionaria presente la documentación que compruebe su capacidad técnica y financiera incluyendo los siguientes documentos:

Notarización del poder conferido por el señor Richard K. Eckert al Lic. Ricardo Alberto Arias para la presentación de la solicitud.

Informe financiero anual de la Kentucky National Oil Co., debidamente notarizado.

Nombres e históricos personales de los técnicos que la empresa planea designar a sus operaciones en la República de Panamá, debidamente notarizados.

Establecer, que dentro del mismo plazo determinado, la empresa debe presentar toda la demás documentación que requiere el Código de Recursos Minerales para dar curso a su solicitud, que incluye lo siguiente:

Certificado en que conste quiénes son los dignatarios y Representante Legal de la Kentucky National Oil Co., debidamente notarizado.

Certificado expedido por el Registro Público relacionado con la inscripción de la sociedad.

Pacto social de la empresa, debidamente notarizado.

Notificación del nombre del apoderado de la empresa, que deberá ser residente en Panamá y quien representará los intereses de la empresa una vez otorgada la concesión.

Copia de la liquidación mediante la cual se paga la primera anualidad del canon superficial, y recibo expedido por la Contraloría General de la República mediante el cual se establece que la empresa ha depositado la fianza de garantía exigida por el Código de Recursos Minerales.

Fundamento Legal: Artículos 168, 172 y 173 del Código de Recursos Minerales.

Notifíquese y publíquese.

El Director Ejecutivo,

Jorge L. Quirós Ponce.

AVISOS Y EDICTOS**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA****DIRECCION DE CONTABILIDAD****DEUDA PUBLICA***Aviso a los Tenedores de Bonos del Estado*

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la redención de Bonos del Estado así:

Serie	Valor Nominal
Bonos I.V.U. "D", 6%, 1963-1983	B/13,600.00
Bonos Valorización "A", 6%, 1960-1980	B/ 3,500.00
Bonos Escuelas Públicas "C", 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Banco de Crédito Popular "A", 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Salud Pública "A", 6%, 1963-1983	5,000.00
Bonos Relleno de Colón "A", 6%, 1966-1986	1,500.00
Bonos Escuelas Públicas "F", 6%, 1966-1986	1,500.00
Bonos Salud Pública "B", 6%, 1966-1986	5,000.00
Bonos Carretera Interamericana "C" 6%, 1967-1987	3,000.00
Bonos Establecimientos de Salud Pública "A", 6%, 1967-1987	5,000.00
Bonos Carretera Puerto Armuelles-Progreso-Interamericana, 6%, 1967-1987	7,000.00
Bonos Escuelas Públicas "H" 6%, 1967-1987	5,000.00
Bonos Construcciones Nacionales "A", 6%, 1968-1988	10,000.00
Bonos Establecimientos de Salud Pública "B", 6%, 1968-1989	5,000.00
Bonos Arrieros de la Repùblicas 4%, 1958-1978	27,700.00
Bonos Construcciones Nacionales "C", 6%, 1958-1983	4,450.00
Bonos Escuelas Públicas, 6%, 1958-1974	30,570.00
Bonos Escuelas Públicas "B", 6%, 1959-1979	8,500.00
Bonos Centro Femenino de Rehabilitación, 6%, 1961-1981	7,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la redención de Bonos referente a hasta las 2:20 p.m. del miércoles 16 de abril de 1969.

3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos ofrecidos para redimir.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas redemptions será destinada a la redención de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 21 de abril de 1969 a las 9:00 a.m.

5º Que los Bonos así redimidos devengarán intereses hasta el 1º de mayo de 1969 las 14 primeras emisiones y el 20 las restantes.

Contralor General,
Panamá, 3 de abril de 1969.

ZONA LIBRE DE COLON**(INSTITUCION AUTONOMIA DEL ESTADO)****PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS****PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1969****Ingresos:**

Alquileres	B/683,000.00
Servicios	85,260.00
Subsidio Gobierno Nacional	400,000.00
Varios	23,800.00

Total de Ingresos B/1,192,060.00

Egresos:

Sucidos	B/242,020.00
Quota Patronal S. Social...	16,950.00
Primas de Seguros	11,900.00
Operación y Mantenimiento	143,584.00
Amortización e Intereses...	162,940.00
Construcciones y Mejoras ..	443,410.00
Varios	166,256.00

Total de Egresos B/1,192,060.00
Colón, 19 de diciembre de 1968

DEPTO. DE FINANZAS Y CONTABILIDAD**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS****"OBRA PARTUORIAS DE COLON"**

1962-1972

En el Sorteo N° 16 de Bonos de la Zona Libre efectuado el día 27 de marzo de 1969, resultaron favorecidos los Bonos que a continuación se detallan.

Estos Bonos deberán presentarse al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, para su redención, a partir del día 1º de abril de 1969, según indique el cupón respectivo y no devengarán intereses desde esa fecha:

M	Nº 37	B/ 1,000.00
M	Nº 42	B/ 1,000.00
M	Nº 70	B/ 1,000.00
M	Nº 61	B/ 1,000.00
M	Nº 85	B/ 1,000.00
M	Nº 184	B/ 1,000.00
	Total	B/ 6,000.00

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

DECLARA:

Que en el juicio Ejecutivo-Prendario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Carlos Ibáñez Espinoza, se ha señalado el día quince (15) de mayo próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en esta ejecución.

Los bienes se describen así:

3 Soldadoras Kraftsmas de arco, modelo 11320-261 de 1962, avaluadas en	B/ 375.00
1 Esmeril eléctrico, para cortar metales, del año de 1964, avaluada en	B/ 150.00
1 Zizafía, marca Carl Schipper 5-10R tamaño, avaluada en	B/ 100.00
1 Juego completo de soldaduras, autogenas Smith, Serie 31496, con un valor de	B/ 90.00
1 Esmeril de mano, de serie Nº 9886628818 avaluado en	B/ 80.00
1 Lijadora eléctrica manual, marca Black and Decker (serie Nº 6045354, avaluada en	B/ 120.00
1 Taladro manual 3/8, marca Black an Decker, Modelo T. Serie Nº 43392137, con un valor de	B/ 50.00
Total	B/ 950.00

Servirá de base para el remate la suma de novecientos cincuenta balboas (B/950.00), valor dado por los peritos a dichas bienes; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la Tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas, sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante, con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público

de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Sara Lafaurie Viuda de Gamboa, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Sara Lafaurie Viuda de Gamboa, desde el día 29 de noviembre de 1951, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hija, la señora María Eduarda Gamboa de Alvarado.

Y Ordena: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tenga algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Flíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo P., Flavio Gaspar Sánchez, Secretario, Int.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario, Int.
L. 216012
(Única publicación)

Flavio Gaspar Sánchez.

COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

A V I S O

El señor Domingo Carrasco, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Coclé y portador de la Cédula de Identidad Personal Número 2-22-766, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de siete hectáreas con tres mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (7 has. + 375.83 m²), ubicada en "El Congo", Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Camino viejo de Coclé a El Coco;

Sur: Fernando Jaén Quiréz;

Este: Tierra nacional;

Oeste: Callejón.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 29 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días calendarios contados desde la fecha de la última publicación de este Aviso.

Panamá, 6 de marzo de 1969.

Director General,

Nilson A. Espino.

L. 166643
(Única publicación)